

|                                                                   |         |        |                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------|---------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| CENTRO DE ARBITRAJE<br>CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO |         |        |                                                                                     |
| RECIBIDO                                                          |         |        |                                                                                     |
| 22 NOV 2022                                                       |         |        |                                                                                     |
| Fecha .....                                                       |         |        |                                                                                     |
| Hora                                                              | Nº Reg. | Folios | Firma                                                                               |
| 22:59                                                             | 886     | 54     |  |

EXPEDIENTE N° 0007-2021/CAP-CCPP SEGUIDO ENTRE:

**SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.**  
**(DEMANDANTE)**

VS.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**(DEMANDADO)**

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**ÁRBITRO ÚNICO:**  
**JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**

**SECRETARÍA ARBITRAL:**  
**BREINER HENRY CATARI MAMANI**

**LIMA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

## RESOLUCIÓN N° 19

LIMA, 21 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS

### VISTOS:

#### I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El 30 de septiembre del 2019, la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL y la Universidad Nacional del Altiplano suscribieron el Contrato N° 43-2019-OL-UNA-PUNO para la "Contratación Data Center y cableado estructurado según especificaciones técnicas derivado de la LP No. 08-2007-UNDA-1".

De acuerdo con la Cláusula Décimo Octava del contrato, las partes acordaron lo siguiente:

#### **"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro Único. La Entidad propone la siguiente institución arbitral: Cámara de Comercio y la Producción (por ser única entidad arbitral en la Región Puno)*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

De acuerdo con lo señalado, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL y la Universidad Nacional del Altiplano.

## **II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

El Árbitro Único ha sido debidamente designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje No. 010-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo. El Árbitro Único aceptó la designación mediante carta de fecha 10 de junio de 2021, y se le comunicó que su designación quedó consentida mediante Carta No. 004-2021-SA-CAP-CCPP de fecha 08 de julio de 2021.

En ese sentido, el Árbitro Único ha manifestado no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

## **III. TIPO DE ARBITRAJE**

Mediante Resolución No. 01 del Árbitro Único de fecha 08 de junio de 2021, el Árbitro Único aprobó las reglas del proceso arbitral remitiendo a las partes el Acta de Fijación de las Reglas del Arbitraje. En el numeral 4. de la referida acta se estableció que, en

virtud de lo pactado en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava del contrato, el arbitraje es INSTITUCIONAL, NACIONAL y de DERECHO.

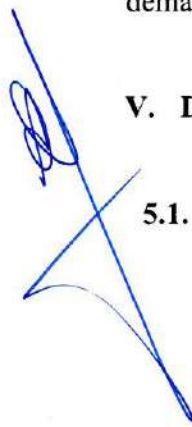
#### **IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE**

El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en Acta de Instalación de Árbitro Único trasladada a las partes mediante Resolución No. 01 de fecha 08 de junio de 2021; a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

Finalmente, el Árbitro Único otorgó a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

#### **V. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO ARBITRAL**

- 
- 5.1. Mediante RESOLUCION N° 01, de fecha 08 de julio de 2021, se dispuso, entre otros, fijar las reglas del arbitraje, se remitió el acta de fijación de las reglas del arbitraje, se les otorgó tres (03) días hábiles a fin que presenten sus observaciones o comentarios respecto del Acta de Fijación de las Reglas.
  - 5.2. Mediante RESOLUCION N° 02, de fecha 22 de julio de 2021, se dispuso, entre otros, tener presentes los escritos de observaciones a las reglas presentados por las partes y trasladarlos a fin que manifiesten lo conveniente a su derecho.
  - 5.3. Mediante RESOLUCION N° 03, de fecha 15 de septiembre de 2021, se dispuso, entre otros, tener por aprobada el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje

establecida mediante Resolución Nro. 01, declarándose la entrada en vigencia de dichas reglas, y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL para que presente su demanda arbitral de acuerdo a las reglas del proceso.

5.4. Mediante RESOLUCION N° 04, de fecha 01 de diciembre de 2021, se resolvió, entre otros, declarar inadmisibile la demanda interpuesta por la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL y otorgarle a dicha parte un lazo de tres (03) días hábiles para que aclare o precise la observación anotada.

5.5. Mediante RESOLUCION N° 05, de fecha 15 de diciembre de 2021, se resolvió, entre otros, suspender las actuaciones arbitrales por un plazo de diez (10) días hábiles a fin que las partes acrediten el pago íntegro de los gastos arbitrales en las cantidades establecidas en el numeral 45. del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.



5.6. Mediante RESOLUCION N° 06, de fecha 30 de diciembre de 2021, se resolvió, entre otros, tener por acreditado los pagos de los gastos arbitrales de cargo de la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL y en consecuencia se tuvo por levantada la suspensión de las actuaciones arbitrales, se tuvo por subsanada la demanda y se corrió traslado de la misma a la Universidad Nacional del Altiplano para que en un plazo de un plazo de veinte (20) días hábiles para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvención.

5.7. Mediante RESOLUCION N° 07, de fecha 04 de febrero de 2022, se resolvió, entre otros, tener por acreditados los pagos hechos por la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL en subrogación de la Universidad Nacional del Altiplano, y se tuvo por contestada la demanda por parte de la Universidad Nacional del Altiplano.

- 5.8. Mediante RESOLUCION N° 08, de fecha 29 de marzo de 2022, se resolvió, entre otros, fijar los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se traslado a las partes la Carta No. 005-2022-SA-CAP-CCPP mediante la cual se puso a conocimiento de las partes la liquidación adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda de fecha 28 de marzo de 2022.
- 5.9. Mediante RESOLUCION N° 10, de fecha 06 de mayo de 2022, se resolvió, entre otros, tener por cumplida por parte de la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL el pago del monto que le correspondía según la reliquidación comunicada mediante Carta No. 005-2022-SA-CAP-CCPP.
- 5.10. Mediante RESOLUCION N° 12, de fecha 01 de junio de 2022, se resolvió, entre otros, se autorizó a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL para que cumpla con el pago ordenado mediante Carta No. 005-2022-SA-CAP-CCPP en subrogación de la Universidad Nacional del Altiplano, y, se cito a las partes a la Audiencia de Informes Orales, misma que se realizaría 17 de junio de 2022, a las 3pm.
- 5.11. Mediante RESOLUCION N° 14, de fecha 16 de junio de 2022, se resolvió, reprogramar la Audiencia de Informes Orales, misma que el día 07 de julio de 2022, a las 3pm.
- 5.12. Mediante RESOLUCION N° 17, de fecha 14 de septiembre de 2022, se resolvió, disponer el cierre de etapa probatoria y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado dicho plazo por un plazo adicional de quince (15) días hábiles a discreción del Árbitro Único.

5.13. Mediante RESOLUCION N° 18, de fecha 24 de octubre de 2021, se resolvió, ampliar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, mismo que vencería el 23 de noviembre de 2022.

#### **DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5.14. Mediante RESOLUCION N° 08, de fecha 29 de marzo de 2022, el Árbitro Único resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos:

##### **Primera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare que existieron condiciones para el inicio del plazo de ejecución contractual estipuladas en el numeral 24 del capítulo III de las Bases Integradas (página 27); en consecuencia, no se puede determinar una fecha cierta de inicio de plazo de ejecución contractual; en consecuencia, se debe considerar la última modificación a las especificaciones técnicas notificadas por la entidad el 21 de enero del 2021.

##### **Segunda Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad e invalidez de las Resoluciones Rectorales que deniegan las ampliaciones de plazo solicitados por el contratista de acuerdo con el siguiente detalle:

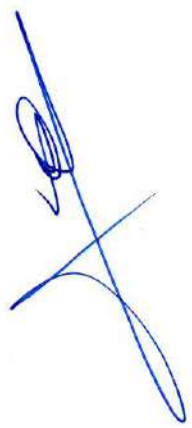
- a) Resolución Rectoral N° 3002-2019-R-UNA; en consecuencia, se apruebe la ampliación de plazo N° 01 cuantificado en veintisiete (27) días calendario por demora no atribuible al contratista al absolver las consultas y observaciones para el desarrollo del diseño e implementación del proyecto, específicamente lo detallado en el numeral 28.1.1 de las

Especificaciones Técnicas que incumplían con la norma ICREA-STD-131-2015 para nivel II.

- b) Resoluciones Rectorales N° 3452-2019-R-UNA y 007-2020-R-UNA; en consecuencia, se apruebe la ampliación de plazo N° 02; en consecuencia, y su ratificación por retraso no imputable al contratista debido a la huelga docente desde el 18 de noviembre del 2019 al 09 de diciembre del 2019 cuantificando en veintidós (22) días calendarios.
- c) Resolución Rectoral N° 042-2020-R-UNA; en consecuencia, se apruebe la ampliación de plazo N° 03 por trabajos realizados no forman parte de las especificaciones técnicas, ni de las bases integradas, ni del contrato suscrito con la entidad para el presente proyecto. Es más, las especificaciones técnicas indica claramente que dichos trabajos correspondían a la Entidad cuantificando en dieciocho (18) días calendarios.

#### Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare retraso justificado de acuerdo con el siguiente detalle:

- 
- a) Desde el 02 de octubre del 2019 hasta el 24 de enero del 2020, por la demora en desembolso del adelanto directo establecido en las bases integradas
  - b) Desde 30 de enero del 2020 el hasta el 13 de marzo del 2020 debido a los mayores trabajos para la Implementación de modificaciones ordenadas por la entidad mediante Cartas N° 243 y 244-2019-D-DGA-UNA-P
  - c) Desde el 15 de marzo del 2020 al 26 de setiembre del 2020, por la declaración de emergencia dispuesta por el Gobierno regional por efectos del COVID-19
  - d) Desde el 01 de octubre del 2020 al 20 de agosto del 2021, debido a la causal de fuerza mayor por el desabastecimiento a nivel mundial del producto antenas RITALL habiendo sido reconocido en el Acta de

Conciliación con acuerdo total – Acta de conciliación N° 009-2021 suscrito con la entidad.

En consecuencia, se abstenga la entidad de aplicar la penalidad por mora por haberse acreditado el retraso justificado.

**Cuarta Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare que los entregables descrito en el numeral 20 de las especificaciones técnicas de las bases integradas no se encuentran dentro del plazo de entrega e instalación de la prestación principal del numeral 9.2. de las especificaciones técnicas de las bases integradas.

**Quinta Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único condene con la totalidad de los gastos arbitrales y administrativos incurridos en el presente arbitraje.



El Árbitro Único dejó establecido que una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, precisó que en caso de llegar a la conclusión de que, a efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión, con lo que las partes manifestaron su acuerdo.

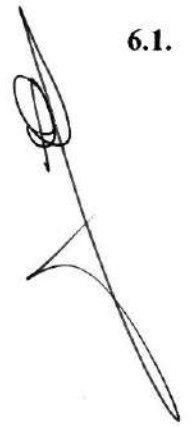
**ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**5.15.** Asimismo, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

**De los medios probatorios ofrecidos por la Contratista:** Se admiten los medios probatorios señalados en el acápite **IV. MEDIOS PROBATORIOS** de su escrito con número de registro 681 de fecha 18 de octubre de 2021, de sumilla: "*PRESENTO DEMANDA ARBITRAL*", las siguientes documentales identificadas en los numerales: (4.1), (4.2), (4.3), (4.4), (4.5), (4.6), (4.7), (4.8), (4.9), (4.10), (4.11), (4.12), (4.13), (4.14), (4.15), (4.16), (4.17), (4.18), (4.19), (4.20), (4.21), (4.22), (4.23), (4.24), (4.25), (4.26) y (4.27).

**De los medios probatorios ofrecidos por la Entidad:** Se admiten los medios probatorios señalados en el acápite **IV. MEDIOS PROBATORIOS** de su escrito con número de registro 085 de fecha 02 de febrero de 2022, con sumilla: "*ABSUELVO DEMANDA ARBITRAL*", los siguientes documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14) y (15).

## VI. AUDIENCIAS



**6.1.** Con fecha 17 de julio de 2022, vía la Plataforma Zoom se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de los representantes de ambas partes, así como sus abogados. Previo al inicio de la audiencia la abogada de la empresa la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL solicitó su reprogramación a fecha posterior pedido que fue aceptado por la Universidad Nacional del Altiplano. En este acto ambas partes acordaron reprogramar la audiencia para el día 20 de julio de 2022, a las 9am.

**6.2.** Con fecha 20 de julio de 2022, vía la Plataforma Zoom se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de los representantes de ambas partes, así como sus abogados. Ambas partes expusieron sus posiciones y el Árbitro Único hizo las preguntas respectivas. Finalmente se otorgó un plazo a ambas partes para que presenten un escrito reforzando sus posiciones.

## VII. PLAZO PARA LAUDAR

- 7.1. Mediante RESOLUCION N° 17, de fecha 14 de septiembre de 2022, se resolvió, disponer el cierre de tapa probatoria y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado dicho plazo por un plazo adicional de quince (15) días hábiles a discreción del Árbitro Único.
- 7.2. Mediante RESOLUCION N° 18, de fecha 24 de octubre de 2021, se resolvió, ampliar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, mismo que vencería el 23 de noviembre de 2022.

## VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

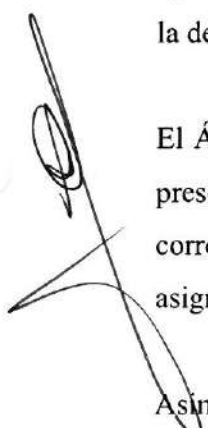
- 
- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
  - ii) En ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único;
  - iii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos en el Acta de Instalación, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
  - iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado con las actuaciones del proceso arbitral, teniendo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y;

- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, este Árbitro Único deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, este Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Colegiado respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.



El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando no se haga mención expresa a todos ellos o al valor probatorio asignado a cada uno de ellos.

Asimismo, este Árbitro Único hace notar que, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "*(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre*

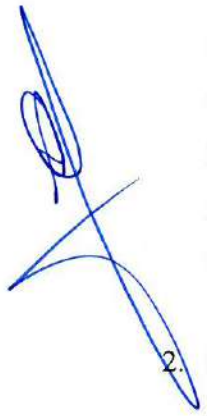
*la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (¹)*

Siendo ello así, este Árbitro Único pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

## **IX. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

### **A) POSICIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES EIRL**

#### **Sobre la Primera Pretensión**

- 
1. El contratista señala que el numeral 24 capítulo III de las bases establecen las condiciones para el inicio de los trabajos, en tal sentido presentó el 7 de octubre de 2019 el plan de trabajo advirtiendo que las especificaciones técnicas incumplieron con la norma de ICREA-STD-131-2015 para nivel II por ello se presentaron observaciones el 11 de octubre; asimismo, el contratista señala que presentó la imposibilidad de legalizar el cuaderno al control solicitado en las condiciones.
  2. Señala que ante la falta de aprobación del plan de trabajo y documentación complementaria el 12 de octubre presentó la validación de planos recorrido de bandejas y diversos documentos consultados que fueron absueltos el 23 de noviembre de 2021 mediante cartas Nro. 241-2019-D-DGA-UNA-P que adjunto a la carta Nro. 6-2019-DALS-OEIECO-OEI-UNA-PUNO.

---

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

3. Señaló el contratista visto la demora de la entidad en absolver las consultas para cumplir con la información para inicio de trabajos reiteró la atención a las consultas realizadas indicando que las dilaciones podrían perjudicar la ejecución del proyecto.
4. El contratista señala que la entidad rechazó el plan de trabajo mediante carta 240-2019-D-DGA-UNA-P sin notificar al detalle de las observaciones técnicas a la información entregada, así como señalar cuales eran las deficiencias y si estaban relacionadas con las observaciones o consultas realizadas. Según señaló el contratista recién con fecha 7 de noviembre de 2019 se remite la absolución de consultas y observaciones cartas 243 y 244-D-DGA-UNA-P aplicándose las especificaciones técnicas de las bases integradas a través del informe NRO. 001-2019/VCPA- OSI-UNA-PUNO
5. Al respecto el contratista señala que las modificaciones aprobadas por la entidad para cumplir con la norma ICREA-STD-131-2015 para nivel II no se formalizaron mediante una venta o acto resolutivo por la entidad, pero fueron notificadas directamente por el director general de administración que tiene competencia para suscribir el contrato.
6. Contratista señala que en el informe la entidad solicita la modificación inclusive realización de estudios y proyección de diseños distintos a los solicitados en las bases que generan un retraso en la elaboración del plan de trabajo y documentación para el inicio de su implementación tal vez así que la entidad habría emitido recién el 21 de enero de 2021 el pronunciamiento diseño de data Center mediante carta 3-2020-D-DGA-UNA-P.
7. Por tanto, el contratista señala que los defectos que han tenido las especificaciones técnicas del requerimiento de la entidad no pueden ser

trasladados a su representada más aún cuando ha manifestado buena diligencia y buena fe.

8. Así pues, el contratista sostiene que se debe considerar como fecha de inicio del plazo ejecución contractual el 21 de enero de 2021 que es cuando la entidad emite su último pronunciamiento respecto a las modificaciones de las especificaciones técnicas de las bases integradas.
9. El contratista sostiene que la entidad habría vulnerado expresamente el artículo 29 del reglamento de la ley de contratación es que establece que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contiene la descripción objetiva y precisa de las características o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública y las condiciones en que se ejecuta; el contratista en ese sentido indica que el requerimiento deficiente defectuoso ha originado que su representada no pueda cumplir con las condiciones para el inicio de los trabajos del numeral 24 del capítulo tres de las bases y como consecuencia de ello mientras la entidad definida con detalle y precisión su necesidad no se pudo computar en el inicio del plazo de ejecución contractual razón por la cual solicita se declare fundada su pretensión.

#### **Sobre la Segunda Pretensión**

10. El contratista señala que mediante carta Nro. 10-SGT-UNA solicita ampliación de plazo por 27 días calendario por demora no atribuible al contratista al absolver las consultas y observaciones para el desarrollo de diseño e implementación del proyecto específicamente lo detallado en el numeral 28.1 de las especificaciones técnicas que cumplieran con la norma ICREA-STD-131-2015 para nivel II, sin embargo sostiene que mediante resolución rectoral 3002-2019-R-una declara improcedente la solicitud ampliación de plazo y no adjunta la carta 12-2019 e informe legal 2247-2019 lo cual vulnera lo expresamente regulado el numeral

6.2 del artículo sexto del texto único ordenado de la ley de procedimiento administrativo general.

11. La entidad sostiene que la denegatoria se sustenta en que el reglamento y la ley de contrataciones sólo regula en el procedimiento de consultas en ejecución de obra no para bienes y servicios por lo que en estricto cumplimiento del principio de legalidad y razonabilidad no pueden aplicarlo al presente contrato además trasladan la responsabilidad el requerimiento deficiente al contratista señalando que no se habría solicitado una modificación de la ejecución contractual.

12. De otro lado el contratista sostiene: “que no existe autorización alguna por la instancia competente de las modificaciones contractuales; sin observar que quien nos notifica es el gerente general de administración quien suscribe el contrato que vincula a las partes. Éste hecho es desvirtuado en la carta Nro. 008-2019-DALS-OEIECO-OEI-UNA-PUNO que debe ser notificado por el director general de administración.”

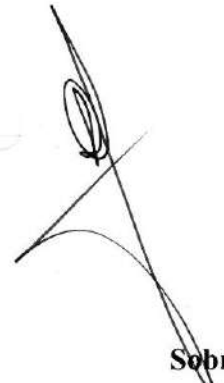
13. Por otro lado, el contratista señaló que el 17 de diciembre presenta su solicitud ampliación de plazo por retraso no imputable al contratista debido a la huelga de docentes desde el 18 de noviembre al 9 de diciembre de 2019 cuantificado en 22 días calendario, la misma que señala el contratista fue denegada mediante resolución rectoral Nro. 3452-2019-R-UNA Y en ese sentido indica que no habría sido acompañada de las Cartas e informe que sirven de sustento de dicha resolución rectoral.

14. Contratista señala que el fundamento de la referida resolución rectoral Nro. 3452-2019-R-UNA se centra en que haya sido solicitado por el jefe de proyecto y que ello es considerado un documento inválido. Señor mente, indica el contratista, que mediante resolución rectoral Nro. 7-2020-R-UNA la entidad aprueba la ampliación de plazo únicamente por tres días basándose en un

cuaderno de control de ingresos sin advertir que sólo se han podido realizar actividades complementarias con material que se tenía o de manera parcial por las dificultades propias de la huelga universitaria

15. Mediante carta Nro. 17-SGT-UNA presentar el 30 de diciembre de 2019 el contratista solicita ampliación del plazo por trabajos no contemplados consistente en la imposibilidad de instalar puntos de red en las mesas centrales de laboratorio de acuerdo a los planos proporcionados por la universidad, la misma que según señaló el contratista fue declarado improcedente mediante resolución rectoral Nro. 042-R-UNA.

16. El contratista señala que informó a la entidad con fecha 23 de octubre que las mesas instaladas en los laboratorios tenía una ductería muy estrecha por donde tenderse los cables establecidos en las bases integradas para las mesas de centro, indica el contratista que la entidad de manera arbitraria señaló que era su responsabilidad buscar solución al problema; con la finalidad de no entrar para el proyecto contratista señala que procedió a realizar una canalización por la pata central de las mesas para viabilizar el uso lo que genera un retraso en el proyecto por las actividades desarrolladas de movimiento de mesa realizar pasantes de una pulgada en piso, instalación de caja metálica en el techo, instalación de tubería condujiste y la instalación de cable guía por la canalización de la mesa que han generado un retraso de 18 días calendario.



#### **Sobre la Tercera pretensión**

17. El contratista señaló que el 2 de octubre de 2019 solicitó a la entidad el adelanto directo por 30% del monto del contrato de acuerdo con lo previsto en las bases afectando el financiamiento y liquidez para la ejecución del contrato.

18. De otro lado, la entidad justifica su retraso desde el 30 de enero hasta el 13 de marzo de 2020 debido a los mayores trabajos de implementación de modificaciones ordenadas por la entidad mediante cartas N° 243 y 244-2019-D-DGA-UNA-P, respecto el contratista señala que no se aprobó un tiempo para subsanar las especificaciones técnicas deficientes elaboradas por el área usuaria lo que ha generado retrasos en la entrega de los bienes materia de convocatoria y mayores gastos trabajos que demoraron aproximadamente 45 días.

19. En relación al retraso que justifica el contratista desde el 30 de enero al 13 de marzo de 2020, dicha parte señaló que las modificaciones a las especificaciones técnicas de las bases integradas no se formalizaron mediante una venta o auto resolutivo, pero si fueron notificados por el director general de ministración que tiene competencia para suscribir un contrato.

20. Del mismo modo la entidad señala que estos trabajos han demorado aproximadamente 45 días en ejecutarse porque no bastaba con las modificaciones realizadas sino también el trabajo de diseño y elaboración de propuestas, así como la puesta en marcha de las modificaciones ordenadas.

21. En relación a la justificación que realice el contratista por el retraso desde el 15 de marzo al 26 de septiembre de 2020, su sustento se basa en la emisión de los decretos supremos emitidos por el gobierno peruano en relación a la declaración de emergencia por el COVID-19.

22. De otro lado en relación a la justificación que realiza el contratista desde el 1 de octubre de 2022 al 20 de agosto de 2021, sustenta su posición debido a la causal de fuerza mayor por desabastecimiento a nivel mundial del producto antenas habiendo sido reconocido en el acta de conciliación con el acuerdo total.

### **Sobre la Cuarta pretensión**

23. El contratista señaló que de acuerdo con el numeral 9.2 de las especificaciones técnicas el plazo de prestación principal era de 120 días calendario , Las mismas que constaban de entrega de bienes, instalación, montaje y puesta en funcionamiento, ello en concordancia con el numeral 16 de las especificaciones técnicas.
24. Prospecto el contratista señala que los entregables no se encontraban dentro del plazo ejecución contractual ofrecidos y al señalar el plazo de 90 días calendarios de la prestación principal. Señala el contratista que se evidencia las deficiencias de las especificaciones técnicas ya que los entregables descritos en el numeral 20 de las mismas se remitían una vez concluido el proyecto, pues, una vez otorgada la conformidad.
25. El contratista indica que la entidad de manera abusiva ha retardado la conformidad hasta que ello se acordó mediante acta de conciliación de acuerdo total con fecha 30 de agosto de 2021.
26. En tal sentido, sostiene el contratista que se verifica que los entregables no se encuentran dentro del plazo de reclusión contractual por lo que debería declararse fundada su cuarta pretensión.

### **Sobre la Cuarta pretensión**

27. Señaló el contratista que el celular el vitral fijará los costos del proceso y que esta será a cargo de la parte vencida por lo que sustenta su posición y solicita al árbitro único que sea la entidad quien asuma los gastos arbitrales, por la presentación de solicitud arbitral y honorarios profesionales de su defensa.

## **B) POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**

### **Sobre la Primera Pretensión**

1. La entidad señala que se realizó la contratación de data Center y cableado estructurado según especificaciones técnicas derivadas de la licitación pública Nro. 08-2017-UNA-1, entre la Universidad nacional del altiplano y servicios generales de telecomunicaciones.
2. Al respecto, señala la entidad que, en la cláusula quinta del plazo de ejecución de la prestación, se estableció 90 días calendario el mismo que se computaría a partir del día siguiente de suscrito el contrato.
3. Asimismo, la entidad sostiene que si bien es cierto la empresa hizo entrega del plan de trabajo al gerente general de la administración de la universidad, el especialista en ejecución de inversiones indicó que dicho plan tenía serias deficiencias y no contenía lo mínimo que debería llevar un plan de trabajo según buenas prácticas PMBOK, lo cual no fue aceptado ya que no contenía lo indicado con las condiciones para el inicio del trabajo.
4. La Entidad señala que en las bases integradas de la licitación pública en la página 27 en el punto 24 condiciones para el inicio de trabajos, se indica y detalla las condiciones para el inicio del trabajo; sin embargo, la empresa Servicios Generales De Telecomunicaciones EIRL, a decir de dicha parte, no ha cumplido con las condiciones.
5. La Entidad señala que se notifica a la contratista que el plazo para la presentación de la documentación venció el 8 de octubre de 2019, sin embargo, la entidad sostiene que a la fecha de emisión se hizo presente el señor José Lavado Landeo, que según la propuesta técnica presentada Servicios Generales De

Telecomunicaciones EIRL responde el cargo de jefe de proyecto, no cuenta con presencia de los diferentes especialistas ofertados por la empresa a fin de solicitar los diferentes diseños como son data Center, cableado estructurado vertical, cableado estructurado horizontal, sistema eléctrico entre otros.

6. La entidad sostiene que el personal del proyecto señala los requisitos que deberán ser totalmente acreditados con sus documentos que sustenten su participación en la implementación descrita, indicando que todo el personal clave propuesto deberá realizar su labor "in situ" durante toda la ejecución contractual del procedimiento de selección, no existiendo la posibilidad de que envíen un representante.
7. La entidad señala que ha notificado a la empresa que el representante de la gerente general de la contratista no cuenta con documento alguno que acredite que su representación y tampoco figura como personal clave ofrecido por la empresa en la propuesta técnica.
8. Asimismo, señala la entidad quedar notificado a la contratista que el personal que viene laborando en el edificio de 15 pisos, cuenta con equipo de protección personal parcial y se pide que cuenten con equipo de protección personal completo según las tareas a realizar.
9. De otro lado la entidad señala que es responsabilidad del contratista ejecutado su prestación con el plantel profesional ofertado en caso de cambio personal clave sin autorización de la entidad, a Carrerea la aplicación de una penalidad de 0.5 ítems, la misma que podrá ser sujeta resolución de contrato previa evaluación de la entidad. La entidad señaló que es solicitó a la empresa mayor profesionalismo en cumplir los términos de referencia del contrato en fondo y forma y solicitar el árbitro único tener en cuenta los aspectos y aplicar al contratista las penalidades y sanciones que corresponda debiendo declarar

infundada improcedente la primera pretensión ya que el contratista muy responsablemente ha incumplido con estos aspectos muy importantes.

### **Sobre la Segunda Pretensión**

10. En relación a la segunda pretensión la entidad sostiene que de conformidad con la resolución rectoral 3002-2019- R-UNA 27 de noviembre de 2019, en relación a las supuestas modificaciones aludidas por el contratista la entidad enfatiza que el artículo 160 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado establece las formalidades y requisitos para autorizar las modificaciones al contrato donde, según señala la entidad en el presente caso a la fecha el contratista no habría presentado documento formal legal que las autorice por el contrario no existe autorización alguna por la instancia competente sobre supuestas modificaciones.

11. Asimismo, la entidad señala que se desprende que ninguna de las causales señaladas en la normativa es de aplicación el presente caso debido que el contratista es responsable de sus propias gestiones para el cumplimiento del contrato suscrito dentro del plazo establecido, máxime que los hechos que generan el supuesto atraso para dicha parte evidencian una causa de entera responsabilidad del contratista quien no habría actuado con la debida diligencia y habría presentado inoportuna tardía e injustificadamente la documentación como requisito esencial para cumplir con las condiciones para el inicio de los trabajos, decir de la entidad esto constituye una conducta contraria al principio de integridad que rige las contrataciones.

12. Asimismo, la entidad menciona la opinión 148-2018 de la dirección técnico normativa del organismo supervisor de las contrataciones del Estado en el que se establece que si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico para acreditar como justificar un retraso es necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista

acredita de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable.

13. La oficina de asesoría jurídica de la entidad mediante informe 2247-2019 opina que no es procedente otorgar la ampliación de plazo por 27 días debido a que lo solicitado constituye una responsabilidad atribuible al contratista.
14. De otro lado la entidad señala que mediante opinión legal 942-2019 emitido por la oficina asesoría jurídica de la universidad se establece que el jefe de proyectos no cuenta con facultades legales para solicitar ampliaciones de plazo a nombre de la empresa contratista y que el documento presentado no es válido conforme a lo establecido.
15. Del mismo modo, la entidad hace referencia al informe legal 2472-2019 en el que la oficina general de asesoría jurídica opina que no es procedente otorgar la ampliación de plazo por 22 días debido a que el jefe de proyectos no cuenta con facultades para solicitar Ampliaciones de plazo a nombre de la empresa.
16. Mediante informe legal 1-2020-UNA -PUNO-OGAJ la Entidad opina que es procedente otorgar la ampliación del plazo de tres días.
17. Posteriormente mediante informe legal 042-2020-UNA -PUNO-OGAJ emitido por la oficina de asesoría jurídica de la universidad no evidencia registro de hechos que generen retraso por lo que se desestima la solicitud.
18. La entidad sostiene que lo solicitado por el contratista no tiene sustento fáctico jurídicos que genere convicción y acredite sus fundamentos para autorizar una ampliación de plazo por el contrario señala que es exclusiva responsabilidad del contratista el cumplimiento de sus obligaciones considerando que los supuestos

trabajos no contemplados si se encuentran establecidos en las bases del procedimiento de selección.

### **Sobre la Tercera Pretensión**

19. la entidad señaló que de acuerdo a la cláusula novena del contrato la entidad debió entregar el monto solicitado dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista adjuntando la documentación requerida en el numeral 24 de las condiciones para el inicio de los trabajos dentro de los cuales se detalla:

- Plan de trabajo
- Cronograma a valorizado actualizado y detallado de actividades.
- Relación detallada de materiales y accesorios.
- Cuaderno de control legalizado.
- Lista completa de personal encargado de ejecutar la contratación.
- Lista completa del personal encargado de realizar las instalaciones pruebas y puesta en funcionamiento.

20. Perfecto no entiendo señaló que dichas condiciones no fueron cumplidas por la entidad de conformidad con la carta dos 40-2019 se comunicó el rechazo al plan de trabajo en vista que presentaba serias deficiencias.

21. La entidad hace mención a las ampliaciones de plazo conforme lo descrito en el sustento que formula para su segunda pretensión.

### **Sobre la Cuarta Pretensión**

22. La Entidad señala que el cumplimiento del contrato debió ser entregado el 17 de noviembre de 2019 hecho que no ha sido cumplido dentro del plazo pactado;

indica la entidad que una vez perfeccionado el contrato el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones a favor de la entidad de conformidad con las disposiciones contractuales por su parte de la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente en su oportunidad.

#### **Sobre la Quinta Pretensión**

23. Entidad no realiza ningún pronunciamiento sobre la quinta pretensión.

#### **24. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO**

##### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**



Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare que existieron condiciones para el inicio del plazo de ejecución contractual estipuladas en el numeral 24 del capítulo III de las Bases Integradas (página 27); en consecuencia, no se puede determinar una fecha cierta de inicio de plazo de ejecución contractual; en consecuencia, se debe considerar la última modificación a las especificaciones técnicas notificadas por la entidad el 21 de enero del 2021.

1. Que, habiendo expuesto la posición de las partes respecto de la controversia, corresponde a este Árbitro Único pronunciarse respecto de la primera pretensión principal.
2. Que, de lo requerido por el demandante, se puede observar que dicha parte solicita declare la existencia de condiciones para el inicio del plazo contractual conforme lo establecido en las Bases Integradas y que, como consecuencia de ello, no resulta posible determinar una fecha cierta de inicio de ejecución

contractual por cuanto es necesario cumplir, de manera primigenia, con las condiciones establecidas para el inicio del plazo.

3. Así, en esa misma línea, el contratista solicita se reconozca, como fecha de inicio de los trabajos, la última modificación a las especificaciones técnicas producida con fecha 21 de enero de 2021.
4. Habiéndose determinado los hechos en controversia y que han sido materia de alegaciones por las partes corresponde que este Árbitro analice la naturaleza de la relación jurídica entre las partes, así como la normativa aplicable a fin de determinar si se cumplió o no con el procedimiento establecido.
5. Ahora bien, conociendo la naturaleza de la relación jurídica de las partes, es pertinente subrayar que, para efectos del presente análisis, debemos entender que el Contrato suscrito entre las partes materializa el acuerdo libre y voluntario de las partes para la ejecución del servicio, volviéndose este exigible a las partes por el principio "*pacta sunt servanda*".
6. Al respecto, cabe señalar que, en el marco de nuestro sistema jurídico, los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas.
7. En ese sentido, se entiende que lo expresado en el contrato relacionado a los derechos y obligaciones de las partes, se encuentran bajo la común intención de las mismas, quienes, con conocimiento de sus correspondientes deberes, manifestaron su conformidad y exteriorizaron su voluntad respecto a los establecido en el negocio jurídico suscrito.

8. Considerando ello, se debe precisar que estos acuerdos, entre ellos incluido el presente Contrato, no solo genera una fuerza vinculante entre las partes, sino que, como mecanismo de una seguridad jurídica basada en la buena fe contractual, se torna exigible en todo nivel, previniendo soslayar el bien o interés jurídico protegido que, en puridad, es la protección de la confianza en la que descansa la prohibición o rechazo de obrar en contra de la buena fe contractual.

9. A manera de ejemplo, la Corte Suprema ha señalado que:

*“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio “pacta sunt servanda”.*

10. En ese sentido, Leonardo Pérez<sup>2</sup> señala que:



*“Precisamente para algunos autores como Lalaguna Domínguez, la fuerza de ley que se atribuye al contrato como producto de una voluntad común destaca su función social como fuente de obligaciones, cuyo fundamento moral es la unidad real de las premisas de libertad e igualdad de las partes contratantes. La fuerza vinculante del contrato no supone un encadenamiento de la libertad de la persona. La vinculación contractual implica simplemente un cambio de perspectiva en la dinámica real de la libertad.”*

11. Así las cosas y conforme se la detallado, resulta indiscutible que el contratista y la Entidad, han celebrado un contrato válido, en cuyo cumplimiento reposa la responsabilidad de las partes, existiendo así una relación jurídica válida y eficaz.

---

<sup>2</sup> Pérez Gallardo, Leonardo. “Código Civil comentado”. Tomo VIII. Editorial Gaceta Jurídica. 2011. Pág. 105

12. En ese sentido, el Reglamento establece que el Contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes; consecuentemente, **las normas especiales en materia de contratación pública prevalecen a otras normas de derecho público como el código civil.**

13. Al respecto, el OSCE se ha manifestado señalando lo siguiente:

*“En la fase de ejecución contractual: Esta fase inicia una vez perfeccionado el contrato. Al respecto, debe señalarse que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre éstos contratos y los contratos entre privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.*

*En dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto reglas específicas que se aplican a los contratos que suscriben las Entidades con los proveedores, dentro del ámbito de su aplicación, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los contratistas, hasta su culminación.*

*Ahora bien, como se ha mencionado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, tanto la Ley como el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas*

*de derecho privado (en este caso aquellas que regulan las relaciones jurídico patrimoniales) que le sean aplicables. Siendo ello así, las disposiciones de la Ley y el Reglamento que regulan la ejecución contractual prevalecen sobre lo dispuesto en una norma de carácter general como es el Código Civil. “<sup>3</sup>*

14. Cómo podemos apreciar queda claro que las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto en la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.
15. Siendo ello así corresponde analizar si existieron las condiciones para el inicio del plazo de ejecución, en tal sentido se deberá analizar las condiciones que establecieron las partes tanto en el contrato como en las bases integradas.
16. Que, advirtiéndose que la controversia gira en torno a los aspectos que determinan el inicio de la contratación, corresponde analizar en primer lugar lo establecido por la normativa sobre el particular a fin de comprender la controversia suscitada entre las partes.
17. Que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima sétima del Contrato N° 43-2019-OL-UNA-PUNO, la norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Legislativo N° 344-2018-EF, ambas vigente a la fecha de contratación y convocatoria del procedimiento de selección. En ese sentido, debemos remitirnos a la normativa antes señalada.

---

<sup>3</sup> OPINIÓN N° 065-2019/DTN

18. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE), se debe advertir que el área usuaria de la Entidad es la dependencia encargada de requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas (tratándose de bienes), términos de referencia (tratándose de servicios) o expediente técnico (tratándose de obras), según corresponda al objeto del contrato, así como de justificar la finalidad pública de la contratación.
19. Que, estas especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas o el expediente técnico, de ser el caso, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones en las que debe ejecutarse el contrato, entre ellas, el plazo de ejecución contractual, en el que el contratista deberá ejecutar las obligaciones a su cargo.
20. De allí nace la importancia de la debida configuración del requerimiento de la contratación, por cuanto, de acuerdo con la definición establecida anteriormente por la RLCE, estas bases integradas representan el documento de procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección, siendo que el Contrato a suscribirse debe reflejar y ajustarse a los documentos derivados del procedimiento de selección
21. En efecto, en diversas opiniones del Organismo Técnico Normativo del OSCE, se ha establecido que los documentos que integran el contrato, entre ellos las bases integradas, constituyen reglas invariables de la contratación, las cuales no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, esto debido a que alterarían los sustentos técnicos, económicos y legales del postor vulnerando los principios de

competencia, concurrencia, igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública<sup>4</sup>.

22. Así, solo resultan exigibles aquellas obligaciones que se ajusten a lo señalado en los documentos que conforman el contrato, dentro de los cuales se encuentran las Bases Integradas<sup>5</sup>.

23. En el presente caso se advierte que mediante clausula quinta del Contrato N° 43-2019-OL-UNA-PUNO se ha establecido que el plazo contractual de ejecución de la prestación, es equivalente a noventa (90) días calendario; sin embargo, del punto 9) de las Bases Integradas se establece como plazo de la prestación principal, ciento veinte (120) días calendarios, evidenciándose por tanto una discordancia entre los documentos que integran el contrato y el contrato.

24. A mayor ilustración, tenemos:

## 25. BASES INTEGRADAS

### 9.2 PLAZO

Plazo de entrega e instalación (prestación principal): 120 días calendarios las mismas que constarán de Entrega de Bienes, Instalación, Montaje y Puesta en funcionamiento

## 26. CONTRATO N° 43-2019-OL-UNA-PUNO

### CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 90 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato.

---

<sup>4</sup> Opinión N° 010-2019/DTN

<sup>5</sup> Extremo coincidente con lo señalado en la Cláusula Sexta del Contrato N° 43-2019-OL-UNA-PUNO y el artículo 138.1 del RLCE.

27. Advertida la incompatibilidad, debemos tener en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por el OSCE a través de la Opinión N° 010-2019/DTN, las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato, siendo que si en dicha oportunidad se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos.
28. Es decir, considerando que solo resultan exigibles las obligaciones señaladas en las Bases Integradas, cualquier pacto distinto que verse en el contrato (suscrito de manera posterior) resultaría inválido.
29. Así, advirtiéndose que, en el presente caso, el Contrato suscrito por las partes no recoge lo establecido en las reglas definitivas de la contratación, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Contrato ello por no adecuarse a señalado en las Bases Integradas, como referencia uniforme de la contratación en la que ha participado el Contratista como postor, esto conforme lo establecido en la normativa aplicable, así como las diversas opiniones emitidas por el OSCE.
30. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia en este extremo, debemos analizar desde que momento se contabiliza el plazo de ejecución contractual fijado en las bases integradas.
31. Al respecto, cabe señalar que , no debemos confundir entre los conceptos jurídicos de i) plazo de vigencia del contrato y ii) plazo de ejecución contractual, considerando que este último corresponde al período en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo, mientras que el plazo de vigencia del contrato comprende desde la suscripción del documento que lo

contiene hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente<sup>6</sup>.

32. Así, en el presente caso debemos determinar si el pazo de ejecución contractual se encuentra sujeto o no a condicionantes. En consecuencia, en el presente caso y sin perjuicio de que la cláusula quinta del Contrato no surte los efectos jurídicos esperados, se advierte que debemos remitirnos a los documentos que integran el contrato a fin de definir, si han existido condicionantes respecto al inicio las obligaciones del Contratista, esto considerando que la validez de las bases integradas no resulta ser un hecho controvertido entre las partes.

33. Que, conforme se advierte del numeral 24) de las Bases Integradas se tiene que, en efecto, se han pactado condiciones para el inicio de los trabajos, esto en el marco del plazo de ejecución contractual. Así, tenemos lo siguiente:

#### 24. CONDICIONES PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS

Se deberá entregar la siguiente documentación ocho (8) días calendarios después de la firma del contrato, según las buenas prácticas de PMBOK:

- a. Plan de trabajo por ítem detallado indicando el cronograma de actividades con los respectivos recursos a utilizar y la metodología de trabajo a emplear, incluye mínimamente: Llegada de equipos, montaje, instalación, configuración, pruebas de funcionamiento y puesta en operación, etc. En formato digital e impreso.
- b. Cronograma valorizado actualizado y detallado de las actividades a desarrollar durante el periodo de instalación, en archivos digitales e impresos.
- c. Relación detallada de materiales, accesorios, software y otros que se suministrarán para el servicio de forma completa indicando cantidades, marca, modelo, número de parte y precios.
- d. Cuaderno de control (foliado y legalizado notarialmente), donde se registrarán los actuados ocurridos durante la ejecución contractual.
- e. Se deberá alcanzar la lista completa del personal encargado de ejecutar la contratación.
- f. Se deberá alcanzar la lista completa del personal encargado de realizar las instalaciones, pruebas y puesta en funcionamiento.
- g. Estructura de costos detallados de materiales, accesorios, mano de obra y otros que se suministrarán para el servicio de forma completa indicando cantidades, marca, modelo, número de parte, precios unitarios y otros en el cual el postor considere necesario para la ejecución del contrato.

<sup>6</sup> Opinión N° 040-2019/DTN

34. Nótese de lo anterior que las reglas definitivas de la contratación han estipulado condiciones para el inicio de los trabajos, siendo estos de obligatorio cumplimiento entre las partes conforme los fundamentos antes manifestados. Así, solo cuando se han cumplido con los aspectos antes indicados, podemos establecer que el plazo contractual (es decir, el período en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones) ha sido iniciado, siendo por tanto que cualquier pacto en contrario no solo resultaría inválido, sino que tampoco surtirá sus efectos.
35. Como se puede apreciar para dar inicio a los trabajos se debía entregar la documentación indicada en el numeral 24 del capítulo tres de las bases integradas ocho días calendario después de la firma del contrato según las buenas prácticas de PMBOK.
36. Con fecha 7 de octubre de 2019 el contratista cumple con presentar su plan de trabajo



Señores  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
Presente.

Atención: Coordinador del proyecto  
Ing. Dimes Loayza

Asunto: Entrega de Plan de Trabajo

Referencia: Licitación Pública N° 8-2017-UNA-PUNO – "Adquisición de Data Center y Cableado Estructurado, según especificaciones técnicas"

Estimados señores,

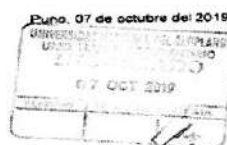
Quien suscribe, Rosana Palma Lozano, identificada con DNI N° 17625372, en calidad de Representante Legal de Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL, con RUC 20354826799, se dirige a ustedes para hacerles llegar el plan de trabajo requerido, referido a la Licitación Pública N° 8-2017-UNA-PUNO – "Adquisición de Data Center y Cableado Estructurado, según especificaciones técnicas"

Por tal motivo se anexa:

- a) Plan de trabajo.

Sin más que expresar, se despide.

  
Rosana Palma Lozano  
Gerente General



37. Siendo que posteriormente con fecha 11 de octubre de 2019, el contratista presenta al director general de administración de la UNA Rodolfo Ancco Loza, observaciones y consultas para el desarrollo del diseño implementación del proyecto. Este árbitro único advierte que efectivamente el contratista presentó un total de 17 observaciones y consultas a la entidad, Indicando expresamente que resultaban necesarios e indispensables para poder elaborar el diseño y suministro instalación del Data Center y cableado estructurado indicados en especificaciones técnicas.



encapsulamiento posee una dimensión de 2.7 mts de largo por 1.1 mts de ancho y considerando que, según lo indicado en el artículo 420.10.18 de la norma ICREA-Std-131-2015, "Se deberá respetar un área de mantenimiento del Grupo Electrógeno de al menos 0.91 mts perimetrales incluyendo por la parte superior". Se solicita se apruebe que el Grupo Electrógeno pueda ocupar aproximadamente  $\frac{1}{4}$  partes del mencionado ambiente.

15. Según lo indicado en el artículo 420.10.9 de la norma ICREA-Std-131-2015, en la zona del grupo electrógeno deberá existir un sistema de extinción a base de agua pulverizada, CO2 o polvo químico y un sistema de extinción a base de espuma en el área del tanque de combustible. Sin embargo, en las Bases del Concurso no se ha considerado ningún sistema extinción para el grupo electrógeno. Se propone la instalación de un sistema de extinción para el área del Grupo Electrógeno a base de agua o CO2 y a base de espuma para el área del tanque de combustible, lo cual tendría un costo adicional de S/ 128,000 soles, por lo que se solicita a la Entidad informe si aprueba nuestra propuesta.
16. Debido a que en las Bases del Concurso no especifica la ubicación del Tablero de Transferencia Automática, se solicita se apruebe la instalación de dicho tablero en la sala de tableros del sótano del edificio.
17. Según el artículo 420.2.13 de ICREA, indica que para lograr una referencia a "cero" entre todos los sistemas de puesta a tierra, se deberán unir todos los sistemas de puesta a tierra, para lo cual se solicita la autorización de la Entidad. Esto incluye los sistemas de puesta a tierra para comunicaciones, equipos de cómputo, puesta a tierra de gabinetes, estructuras metálicas y sistema de protección contra descargas atmosféricas (en caso existiese).

Estamos a la espera que la Entidad nos absuelva las observaciones y consultas realizadas, el cual es un insumo necesario e indispensable para poder elaborar el diseño y/o el suministro e instalación del Data Center y Cableado Estructurado solicitados en las Especificaciones Técnicas. Siendo que el tiempo que demore en absolverse cada una de las 17 observaciones o consultas, por parte de la Entidad, representa un hecho generador de atraso no imputable al Contratista.

Agradeciendo su atención, me despido.

Atentamente,

Ing. José Antonio Linares L. *Linares*  
Jefe de Proyecto

38. Según el contratista las especificaciones técnicas incumplían con la norma ICREA-STD-131-2015 para nivel III, por lo cual requerían el pronunciamiento de la entidad respecto de las 17 consultas realizadas.

39. Mediante carta NRO. 240-2019-D-DGA-UNA-P de fecha 5 de noviembre de 2019, la entidad rechaza el plan de trabajo propuesto por el contratista siendo que posteriormente con fecha 7 de noviembre se da respuesta a las realizadas modificándose las especificaciones técnicas a las bases integradas a través del Informe NRO. 001-2019/VCPA- OSI-UNA-PUNO notificado mediante carta NRO. 244-2019-D-DGA-UNA-P.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Av. El Sol N° 339 – Teléfono (051) 1529952 – Casilla Postal 291



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Puno, 05 de noviembre del 2019

**CARTA N° 244-2019-D-DGA-UNA-P.**

**SEÑORA:**  
ROSANA PAIMA LOZANO  
Gerente General de la empresa SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.  
Av. Javier Prado Oeste N° 425 – San Isidro – Lima

Presente.

**Asunto**

**Referencia:** (a) Carta N° 221019-SGT3. Retiro presentación de observaciones y consultas para el desarrollo del diseño e implementación del Proyecto  
(b) Informe N° 001-2019/VCPA-OSI-UNA-PUNO  
(c) Informe N° 147-2019-OSI/UNA-PUNO

Estimados señores:

Previo cordial saludo, por intermedio de la presente me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de ponerle de su conocimiento que, según lo solicitado por su representada en calidad de contratista, sobre presentación de observaciones y consultas para el desarrollo del diseño e implementación del Proyecto, según Contrato N° 43-2019-CL-UNA-PUNO derivado del Proceso de Selección Licitación Pública N° 8-2017-UNDA-1.

Al respecto, adjunto al presente se le remite el Informe N° 001-2019/VCPA-OSI-UNA-PUNO, emitido por la Ing. Vilma Crist Pali Apaza e Informe N° 147-2019-OSI/UNA-PUNO, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión de Inversiones, sobre el pronunciamiento de observaciones y consultas sobre adquisición de Data Center y Cableado Estructurado del Proyecto.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente:



*[Firma]*  
Dr. Rodolfo Anco Loza  
Director General de Administración

Adj:  
- Informe N° 001-2019-1101-001  
- Informe N° 147-2019-OSI/UNA-PUNO  
C.C.  
Atte: Pw  
RAL/NI

40. De la revisión del Informe NRO. 001-2019/VCPA- OSI-UNA-PUNO antes señalado este árbitro único advierte que efectivamente la entidad absuelve todas las consultas efectuadas por el contratista modificando incluso las especificaciones técnicas iniciales, así se puede advertir en el pronunciamiento de la consulta 17 lo siguiente:

*"PRONUNCIAMIENTO*

*Visto lo establecido en el artículo 420.2.13 de ICREA-STD-131-2015, esta supervisión conviene autorizar la unión de todos los sistemas de puesta tierra. Debiendo realizar el contratista el estudio de resistividad del terreno y los cálculos necesarios para garantizar el ohmiaje citado, dejando establecido que esto no generará adicional presupuestal alguno."*

41. Como se puede apreciar, el informe modifica las especificaciones técnicas y por tanto no se podía cumplir con las condiciones para el inicio de trabajos pactada inicialmente, esto por cuanto la propia entidad, a través del área usuaria dispuso, aprobar modificaciones el expediente técnico objeto del Contrato.
42. Sin perjuicio de lo señalado, este árbitro único advierte que las consultas y observaciones realizadas se refieren al fondo del objeto de la prestación, siendo que las consultas y observaciones deben realizarse en la fase de contratación correspondiente al proceso de selección, esto de conformidad con las normas de contratación pública tanto en la ley como su reglamento. Se debe precisar entonces que el contratista, en su momento postor, no efectuó consultas observaciones a pesar de que pudo efectuado en su momento siendo ello de su exclusiva responsabilidad.

43. Que, no obstante, lo antes indicado, en el presente caso se advierte que se ha precisado que, dentro de los ocho (08) días subsiguientes a la suscripción del

Contrato, el Contratista debía cumplir con presentar la documentación detallada en el numeral 24) de las Bases Integradas a fin de dar inicio a los trabajos. Así, queda establecida la obligación del Contratista.

44. Así, es importante destacar que la presentación de la documentación indicada anteriormente para el inicio de los trabajos, SI se encuentra sujeta a un plazo determinado. En efecto, nótese que el contratista debía entregar la mencionada información en un plazo de ocho (08) días subsiguientes a la suscripción del Contrato.

45. Que, luego de la presentación de la documentación indica en el numeral 24) de las Bases Integradas, el inicio de los trabajos no se encontraba sujeto a la evaluación y pronunciamiento de la Entidad sobre el particular, por el contrario, no se ha establecido obligación de la parte demandada que permita establecer que el plazo de ejecución también se encontraba condicionado a un pronunciamiento, aspecto que pudo haber sido observado o cuestionado en la etapa del procedimiento de selección, sin embargo no se hizo por la contratista, debiendo asumir esta su responsabilidad.

46. Que, de lo establecido en las Bases Integradas se puede deducir la existencia clara de un inicio de trabajos, estableciéndose este en ocho (08) días calendarios después de la suscripción del Contrato, es decir, hasta el 08 de octubre de 2019.

47. En consecuencia, a partir de tal fecha y con la presentación de la documentación exigida por parte del Contratista, se configura el inicio de ejecución de los trabajos, no encontrándose sujeto al pronunciamiento de la Entidad.

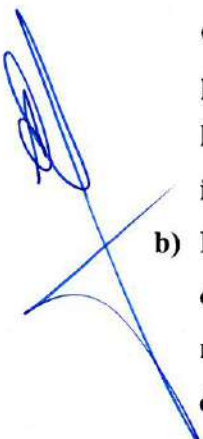
48. Cabe señalar que, de haberse producido eventos no atribuibles al contratista que generaron retrasos y derivaron en la solicitud de ampliaciones de plazo, resultan ser hechos distintos a la controversia surgida en torno al inicio de la ejecución

de los trabajos, debiendo ser analizados de manera distinta a la luz de los hechos y el cumplimiento de la norma.

49. Así, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal, declarando únicamente la existencia de condiciones para el inicio del plazo contractual, y en consecuencia, si existió fecha cierta de inicio de plazo de ejecución contractual, esto es el 30 de setiembre de 2019.

## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad e invalidez de las Resoluciones Rectorales que deniegan las ampliaciones de plazo solicitados por el contratista de acuerdo con el siguiente detalle:**

- 
- a) Resolución Rectoral N° 3002-2019-R-UNA; en consecuencia, se apruebe la ampliación de plazo N° 01 cuantificado en veintisiete (27) días calendario por demora no atribuible al contratista al absolver las consultas y observaciones para el desarrollo del diseño e implementación del proyecto, específicamente lo detallado en el numeral 28.1.1 de las Especificaciones Técnicas que incumplían con la norma ICREA-STD-131-2015 para nivel II.
  - b) Resoluciones Rectorales N° 3452-2019-R-UNA y 007-2020-R-UNA; en consecuencia, se apruebe la ampliación de plazo N° 02; en consecuencia, y su ratificación por retraso no imputable al contratista debido a la huelga docente desde el 18 de noviembre del 2019 al 09 de diciembre del 2019 cuantificando en veintidós (22) días calendarios.
  - c) Resolución Rectoral N° 042-2020-R-UNA; en consecuencia, se apruebe la ampliación de plazo N° 03 por trabajos realizados no forman parte de las especificaciones técnicas, ni de las bases integradas, ni del contrato suscrito con la entidad para el presente proyecto. Es más, las especificaciones técnicas

**indica claramente que dichos trabajos correspondían a la Entidad cuantificando en dieciocho (18) días calendarios.**

50. En el presente punto controvertido corresponde analizar si corresponde o no declarar la nulidad o invalidez de la **Resolución Rectoral N° 042-2020-R-UNA N° 3002-2019-R-UNA** que deniega la ampliación de plazo Nro.1, **Resolución Rectoral N° 3452-2019-R-UNA y 007-2020-R-UNA** que deniega la ampliación de plazo Nro.2 y **Resolución Rectoral N° 042-2020-R-UNA** que deniega la ampliación de plazo Nro.3.

51. En principio, debe indicarse que durante la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado pueden surgir eventos que ocasionan atrasos y paralizaciones, ajenos a la voluntad de las partes y debidamente comprobados, que modifican el plazo contractual. En ese contexto, la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado según lo dispuesto en el Reglamento. Al respecto, tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, el Reglamento establece que la ampliación de plazo contractual procede cuando: (i) se aprueba la ejecución de una prestación adicional, siempre y cuando ésta afecte el plazo; y, (ii) por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

52. En ese sentido, la ampliación del plazo de ejecución contractual es un supuesto de modificación contractual que implica la variación del plazo de ejecución contractual, es decir, la Entidad le otorga al contratista un mayor plazo para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por causas no imputables a éste, por tanto, debe quedar claro que en el marco de la ejecución del presente contrato materia de litis si puede solicitarse ampliaciones de plazo.

53. En ese sentido, este Árbitro Único considera conveniente analizar si corresponde o no determinar la nulidad e invalidez de las Resoluciones Rectorales bajo análisis.

54. Ahora bien, las entidades públicas a fin de manifestar y/o expresar su voluntad lo hacen a través de actos administrativos, los cuales de acuerdo a la doctrina y el derecho administrativo son refrendados por los funcionarios que tienen las facultades para ello. Así pues, si bien en el ámbito de las contrataciones públicas las Entidades celebran relaciones contractuales en las que expresan su voluntad, dicha manifestación no debe escapar al control formal.

55. En ese sentido, se debe considerar que las resoluciones rectorales emitidas por la universidad no están exentas de lo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General como forma de manifestación de voluntad; considerando ello, este árbitro único advierte que el contratista ha señalado que dichas resoluciones no fueron acompañadas de los informes de la Oficina General de Asesoría Legal que las sustentaban situación que contravendría la debida motivación de dicho acto administrativo. Efectivamente, estas manifestaciones de voluntad de dicha entidad se rigen bajo el Principio de Legalidad que debe regir en todas las instituciones públicas, las actuaciones administrativas no pueden ser emitidas de manera ilimitada, sin el respectivo control que determine una norma, consecuentemente corresponde analizar de manera previa al fondo si fueron debidamente motivadas.

56. Del análisis de la Resolución Rectoral N° 042-2020-R-UNA N° 3002-2019-R-UNA que deniega la ampliación de plazo Nro.1, Resolución Rectoral N° 3452-2019-R-UNA y 007-2020-R-UNA que deniega la ampliación de plazo Nro.2 y Resolución Rectoral N° 042-2020-R-UNA que deniega la ampliación de plazo Nro. 3, este Árbitro Único advierte que dichas resoluciones se sustentan en

informes legales, documentación que sirve como base para la manifestación de voluntad a través de las Resoluciones Rectorales.

57. Al respecto, el artículo 6.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*“6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.” (Énfasis agregado)*

58. Como se puede apreciar para que la manifestación de voluntad de la entidad a través de las resoluciones rectorales sea válida debió acompañar a los informes que la sustentan según lo alegado por el contratista. En este punto, es importante señalar que tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que aquello que se alega debe ser debidamente acreditado toda vez que lo que se pretende es demostrar que efectivamente la ocurrencia de un hecho; en otros términos, no basta con señalar que no se remitieron los documentos, sino que se debe acreditar la existencia de dicho incumplimiento de manera irrefutable y fehaciente.

59. Como señala el profesor Canelo, *“Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”*.

60. Esto responde al denominado por la doctrina como Onus Probandi, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento

del Onus Probandi, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que *"lo normal se presume, lo anormal se prueba"*.

61. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (affirmanti incumbit probatio); es por ello que a quien afirma, incumbe la prueba. Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

62. La Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: *"El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes"*; en ese mismo sentido y siguiendo a nuestra Corte Suprema, también ha pronunciado lo siguiente: *"El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa"*.



63. Ahora bien, de los documentos aportados por la Entidad si se advierte la presentación de los informes emitidos por la Oficina General De Asesoría Legal que sirven de sustento a la entidad para emitir las resoluciones rectorales; sin embargo, de los documentos aportados por dicha parte no se aprecia que se haya comunicado efectivamente los informes acompañados de las resoluciones rectorales como adjuntos que la carga de la prueba, en este caso, corresponde a la entidad puesto que esa dicha parte quien tenía en su poder los referidos informes, así como está el mejor posición para probar que notificó las resoluciones rectorales conjuntamente con los informes que la sustentan.

64. Por lo expuesto, queda claro que se ha quebrantado la debida motivación que deben tener los actos administrativos determinados en las resoluciones rectorales

emitidas por la entidad y consecuentemente determina que las resoluciones rectorales no sean válidas; consecuentemente, se declara **FUNDADA** la presente pretensión en todos sus extremos; asimismo, se debe precisar que este Árbitro Único no está determinando la validez de las solicitudes de ampliación de plazo ya que ello NO es parte del *petitum* formulado por la Contratista en su demanda, de lo contrario sería un pronunciamiento “*extrapetita*”.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare retraso justificado de acuerdo con el siguiente detalle:**

- a) Desde el 02 de octubre del 2019 hasta el 24 de enero del 2020, por la demora en desembolso del adelanto directo establecido en las bases integradas
- b) Desde 30 de enero del 2020 el hasta el 13 de marzo del 2020 debido a los mayores trabajos para la Implementación de modificaciones ordenadas por la entidad mediante Cartas N° 243 y 244-2019-D-DGA-UNA-P
- c) Desde el 15 de marzo del 2020 al 26 de setiembre del 2020, por la declaración de emergencia dispuesta por el Gobierno regional por efectos del COVID-19
- d) Desde el 01 de octubre del 2020 al 20 de agosto del 2021, debido a la causal de fuerza mayor por el desabastecimiento a nivel mundial del producto antenas RITALL habiendo sido reconocido en el Acta de Conciliación con acuerdo total – Acta de conciliación N° 009-2021 suscrito con la entidad

**En consecuencia, se abstenga la entidad de aplicar la penalidad por mora por haberse acreditado el retraso justificado.**

65. En este extremo, este árbitro considera conveniente analizar individualmente las justificaciones por el retraso señaladas por el contratista.

**A) Análisis del supuesto retraso: Desde el 02 de octubre del 2019 hasta el 24 de enero del 2020, por la demora en desembolso del adelanto directo establecido en las bases integradas**

66. Relación a la demora o retraso desde el 02 de octubre del 2019 hasta el 24 de enero del 2020, por la demora en desembolso del adelanto directo establecido en las bases integradas. Al respecto el contrato establece lo siguiente:

**CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO**

LA ENTIDAD otorgará un adelanto directo a solicitud del contratista, por el porcentaje que no debe exceder un conjunto del 30% del monto del contrato original.

EL CONTRATISTA debe solicitar el adelanto dentro del plazo de ocho (08) días de suscrito el contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA emitida idéntico monto, acompañada del comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud.

LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de ocho (08) días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, adjuntando a su solicitud del contratista, previa presentación de documentaciones requeridas en el numeral 24. condiciones para el inicio de los trabajos de las consideraciones generales del requerimiento.

67. Cómo se puede apreciar de la cláusula la novena la entidad otorgaría un adelanto directo a solicitud del contratista hasta por el 30% del monto del contrato original, el mismo que debía ser solicitado por el contratista dentro del plazo de ocho días a partir de suscrito el contrato, siendo que conforme se establece en dicha cláusula, la entidad debía entregar el monto dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista previa presentación de documentaciones requeridas en el numeral 24 de las condiciones para el inicio de los trabajos. Como ya se mencionado precedentemente, las condiciones para el inicio de los trabajos eran las siguientes:

#### 24. CONDICIONES PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS

Se deberá entregar la siguiente documentación ocho (8) días calendarios después de la firma del contrato, según las buenas prácticas de PMBOK:

- a. Plan de trabajo por ítem detallado indicando el cronograma de actividades con los respectivos recursos a utilizar y la metodología de trabajo a emplear, incluye minimamente: Llegada de equipos, montaje, instalación, configuración, pruebas de funcionamiento y puesta en operación, etc. En formato digital e impreso.
- b. Cronograma valorizado actualizado y detallado de las actividades a desarrollar durante el periodo de instalación, en archivos digitales e impresos.
- c. Relación detallada de materiales, accesorios, software y otros que se suministrarán para el servicio de forma completa indicando cantidades, marca, modelo, número de parte y precios.
- d. Cuaderno de control (foliado y legalizado notarialmente), donde se registrarán los actuados ocurridos durante la ejecución contractual.
- e. Se deberá alcanzar la lista completa del personal encargado de ejecutar la contratación.
- f. Se deberá alcanzar la lista completa del personal encargado de realizar las instalaciones, pruebas y puesta en funcionamiento.
- g. Estructura de costos detallados de materiales, accesorios, mano de obra y otros que se suministrarán para el servicio de forma completa indicando cantidades, marca, modelo, número de parte, precios unitarios y otros en el cual el postor considere necesario para la ejecución del contrato.

68. Ahora bien, si bien es cierto las partes han establecido una condición para el pago del adelanto, la normativa de contrataciones del Estado no establece ningún condicionamiento a fin que la entidad cumpla con entregar los adelantos; sin embargo, tampoco existe artículo alguno en la normativa de contrataciones del estado, que señale, que la no entrega del adelanto, origina retraso en la ejecución contractual.

69. En ese sentido, a decir de este Árbitro Único no existe un retraso justificado en este extremo.

**B) Análisis del supuesto retraso: Desde 30 de enero del 2020 el hasta el 13 de marzo del 2020 debido a los mayores trabajos para la Implementación de modificaciones ordenadas por la entidad mediante Cartas N° 243 y 244-2019-D-DGA-UNA-P**

70. Al respecto, este árbitro único advierte que efectivamente la entidad aprueba las modificaciones al expediente técnico por las deficiencias del mismo, en tal sentido, es lógico que las modificaciones acarren mayores trabajos para su implementación.

71. Sin embargo, el contratista en el numeral 3.42 de su demanda establece un **aproximado** de 45 días para la ejecución de los mismos, lo cual no acredita de manera fehaciente a través del cuaderno de control o de los mayores trabajos ejecutados. Asimismo, se debe tener en cuenta que, no toda modificación, acarrea plazo adicional, consecuentemente, al no acreditarse de forma fehaciente el supuesto plazo de ejecución de tales modificaciones y si estas constituyen un plazo adicional, resulta improcedente declarar un retraso justificado.

72. Por tanto, no se puede establecer el plazo solicitado por el retraso a consecuencia de los mayores trabajos para la implementación de las modificaciones ordenadas por la entidad.



**Análisis del supuesto retraso: Desde el 15 de marzo del 2020 al 26 de setiembre del 2020, por la declaración de emergencia dispuesta por el Gobierno regional por efectos del COVID**

73. Como es de conocimiento público mediante decreto supremo 44-2020-PCM el gobierno peruano declaró el estado de emergencia por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID 19; dicho decreto supremo y el estado de emergencia fue ampliado temperamentos temporalmente a través de otros decretos hasta el sábado 31 de octubre de 2020.

74. En tal sentido efectivamente se advierte un retraso justificado desde el 15 de marzo de 2020 al 26 de setiembre de 2020 por la declaración de emergencia dispuesta por el Gobierno regional por efectos del COVID.

**Análisis del supuesto retraso: Desde el 01 de octubre del 2020 al 20 de agosto del 2021, debido a la causal de fuerza mayor por el desabastecimiento a nivel mundial del producto antenas RITALL habiendo sido reconocido en el Acta de Conciliación con acuerdo total – Acta de conciliación N° 009-2021 suscrito con la Entidad.**

75. De los medios probatorios aportados obrantes en autos se advierte que efectivamente en el acta de conciliación N° 009-2021 suscrito por las partes y con acuerdo total en la que se señala:



Centro de Conciliación  
Cámara de Comercio y la Producción de Puno

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DN-DCMA

Se sustenta con el Informe Técnico N° 077-2021-UNAP-OL de fecha 06 de mayo del 2021, que indica en el análisis del caso en el punto 2.2; a fin de justificar el acuerdo conciliatorio el que indica que pese a que el mismo contratista y el informe técnico afirma que habiendo buscado otra marca que cumplan la misma función de las referidas antenas y que sean compatibles para su funcionabilidad se determina que no existe producto similar que sustituya su función.

Respecto a la funcionabilidad del proyecto la partes acuerdan que al no comprometer la operatividad del data center y cableado estructurado la empresa en su Carta N° 113-2021-SGT en su tercera página al guion 15 de la mencionada indica que conforme a la comunicación, conversación previa con el área usuaria y ante la solicitud de reducción de prestaciones indicaron que las antenas cumplen una función de inventario, no afectando la operatividad y funcionabilidad de la data center; y que las partes para resolver la presente el solicitante conforme a la Carta N° 005-2021-DALS-OEJEICO-OEI-UNA-PUNO de fecha 05 de mayo del 2021 en el que en el asunto se refiere al informe técnico sobre el estado situacional de la Licitación Pública N° 08-2017-UNA-PUNO (Data Center y cableado estructurado) página (12) de la referida carta indica en la opinión A consulta 2 "visto que las antenas RFID ya no existe en el mercado mundial y de la cual su funcionabilidad es: controlar el inventario de los equipos en tiempo real por lo que la funcionabilidad de esta no afectaría el cumplimiento de la finalidad pública ni el objeto central del objeto sobrecartado por el ingeniero Dimas Arturo Loayza Salas.



76. Sobre extremo se debe advertir que efectivamente las partes aceptan el desabastecimiento del producto que se debía entregar, consecuentemente y con conocimiento de la entidad al haber aceptado el desabastecimiento no se puede atribuir responsabilidad alguna al contratista, razón por la cual se justifica el retraso.

77. En tal sentido, si corresponde declarar el retraso justificado desde el 01 de octubre del 2020 al 20 de agosto del 2021, debido a la causal de fuerza mayor por el desabastecimiento a nivel mundial del producto antenas RITALL.

78. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el presente. Controvertido y en tal sentido la entidad deberá abstenerse de aplicar penalidades por mora únicamente dentro de los plazos señalados.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare que los entregables descrito en el numeral 20 de las especificaciones técnicas de las bases integradas no se encuentran dentro del plazo de entrega e instalación de la prestación principal del numeral 9.2. de las especificaciones técnicas de las bases integradas.**

79. Sobre este punto controvertido, este árbitro único advierte que efectivamente en el numeral 20 de las especificaciones técnicas de las bases integradas se establecen entregables a cargo del contratista, consistentes en informe detallado de la instalación en formatos impresos y en archivos electrónicos en CD/DVD una vez concluido el proyecto, informes tanto del data Center y como también del cableado estructurado.

80. Así, el numeral 20 de las bases señala:

##### **20. ENTREGABLES**

Informe detallado de la instalación en formatos impresos y en archivos electrónicos en CD/DVD; una vez concluido el proyecto, en que se incluya lo siguiente:

###### **Data Center**

- a. Memoria Descriptiva: Consistirá en una descripción de los trabajos realizados y el estado final de lo implementado, listado de materiales utilizados por cada ítem, indicando cantidades.
- b. Esquemas de detalle: Incluir los gráficos o diagramas que muestran el diseño del Data Center en AutoCad.

81. Este árbitro único puede determinar que en las bases integradas respecto de los entregables establece que serían entregados una vez culminado el proyecto, lo cual resulta ser impreciso puesto que el contrato establece el plazo ejecución del

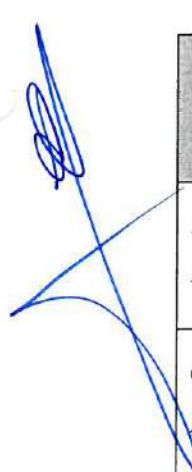
proyecto; consecuentemente advirtiéndose la imprecisión en definición de lo señalado por las bases respecto de los entregables, la pretensión formulada por el contratista resulta amparable.

82. Por lo expuesto se declara fundada la presente pretensión y en tal sentido se declara que los entregables descritos en el numeral 20 de las especificaciones técnicas de las bases integradas no se encuentran dentro del plazo de entrega e instalación de la prestación principal del numeral 9.2. de las especificaciones técnicas de las bases integradas.

#### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único condene con la totalidad de los gastos arbitrales y administrativos incurridos en el presente arbitraje.**

83. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada al Árbitro por la secretaria arbitral ha generado los costos siguientes, los cuales fueron asumidos por cada parte respecto a su escrito postulatorio:



| Concepto                  | Demanda Arbitral<br>Pago Consorcio 100% | Gastos Reliquidados Carta No. 005-<br>2022-SA-CAP-CCPP<br>Pago Consorcio 100% |
|---------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Honorarios del<br>Árbitro | S/ 5,217.33 + IGV=<br>S/ 6,156.44       | S/ 11,079.65 + IGV= S/ 13,073.98                                              |
| Gastos<br>Administrativos | S/ 4,428.00 + IGV= S/<br>5,225.04       | S/ 9,071.75 + IGV= S/ 10,704.66                                               |
| TOTAL                     | S/. 9,645.33 + IGV =<br>S/11,381.49     | S/ 20,151.40 + IGV=<br>S/ 23,778.66                                           |

84. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Árbitro Único se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.
85. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente: *“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”*
86. Al no existir un pacto expreso en relación con la asunción de los costos del proceso dentro de la cláusula arbitral sobre costos arbitrales, será de aplicación lo señalado en el citado artículo del Reglamento, y, en consecuencia, corresponderá que sea el Árbitro Único quien determine en qué proporción deberán asumirse los referidos costos.
87. Por esta razón, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, se advierte que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, este Árbitro Único concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia, en consecuencia, dispone que cada parte deberá asumir los gastos en los que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral, en ese sentido corresponde que la Entidad restituya al Contratista la suma de S/ 11,889.33 monto que incluye el IGV, conforme al cuadro indicado en el considerando 82.

## X. DECISIÓN

Por último, este Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que este Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, este Árbitro Único LAUDA EN DERECHO de la siguiente manera:

**PRIMERO.** - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión de la demanda, declarando únicamente la existencia de condiciones para el inicio del plazo contractual.

**SEGUNDO.** - DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE la nulidad e invalidez de la Resolución Rectoral N°

042-2020-R-UNA N° 3002-2019-R-UNA que deniega la ampliación de plazo Nro.1, Resolución Rectoral N° 3452-2019-R-UNA y 007-2020-R-UNA que deniega la ampliación de plazo Nro.2 y Resolución Rectoral N° 042-2020-R-UNA que deniega la ampliación de plazo Nro.3.

**TERCERO.** - **DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** el retraso justificado y que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO se abstenga de aplicar la penalidad por mora, según el siguiente detalle:

- Desde el 15 de marzo del 2020 al 26 de setiembre del 2020, por la declaración de emergencia dispuesta por el Gobierno Regional por efectos del COVID-19.
- Desde el 01 de octubre del 2020 al 20 de agosto del 2021, debido a la causal de fuerza mayor por el desabastecimiento a nivel mundial del producto antenas RITALL habiendo sido reconocido en el Acta de Conciliación con acuerdo total – Acta de conciliación N° 009-2021 suscrito con la Entidad.

**CUARTO.** - **DECLÁRESE FUNDADA** la Cuarta Pretensión de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** que los entregables descritos en el numeral 20 de las especificaciones técnicas de las bases integradas no se encuentran dentro del plazo de entrega e instalación de la prestación principal del numeral 9.2. de las especificaciones técnicas de las bases integradas.

**QUINTO.** - **DECLÁRESE INFUNDADA** la Quinta Pretensión de la demanda; en tal sentido, **DÍSPONGASE** que cada parte asuma en partes iguales el pago de los honorarios del Árbitro Único, que ascendieron a un total de S/ 13,073.98 (Trece Mil Setenta y tres y 98/100 Soles), Incluido el IGV, y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje los cuales ascendieron a un total de S/. 10,704.66 (Diez Mil Setecientos cuatro y 66/100 Soles) incluido el IGV. **ORDENAR** que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO restituya a SERVICIOS

GENERALES DE TELECOMUNICACIONES EIRL por concepto de pago por los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje la suma total de S/ 11,889.33 (Once Mil Ochocientos Noventa y nueve y 33/100 Soles) monto que incluye el IGV. **PRECISAR** que cada Parte asuma los gastos incurridos en su defensa legal dentro del presente arbitraje.

*El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.*

Notifíquese a las partes conforme a derecho.



**JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**  
**ÁRBITRO ÚNICO**



CENTRO DE ARBITRAJE  
ORGANISMO DE CONFLICTO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNTO  
Abog. Ezequiel Henrich Catari Mamani  
SECRETARIO ARBITRAL